



"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

2

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del TÍTULO SÉPTIMO, Capítulos I, II y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; TÍTULO SEXTO Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y TÍTULO SÉPTIMO del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; esta Delegación, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículo Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes

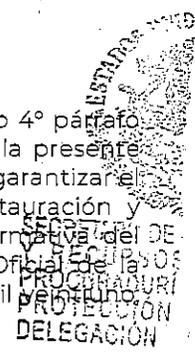
Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.271/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO



a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.2/2C.27.1/0028-16, de catorce de julio de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED] en el domicilio ubicado en Calle Guerrero, número exterior 20, número interior A, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Por acuerdo de emplazamiento número 332, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se instauró el procedimiento administrativo a [REDACTED] por los hechos y omisiones atentados en el acta de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes, asimismo en dicho acuerdo se establecieron dos medidas correctivas.

TERCERO. El veintidós de junio de dos mil veintiuno la persona interesada fue notificada previo citatorio del acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando que antecede para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones imputados en su contra.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de julio de dos mil veintiuno, [REDACTED] realizó las manifestaciones y exhibió las probanzas que consideró convenientes, en contestación al acuerdo de emplazamiento descrito en el Resultando que antecede; curso y pruebas admitidas que se ordenó glosar a este expediente por medio del proveído de catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Con el acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que habiendo transcurrido dicho término sin que haya presentado alegatos; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 101, 106, 107 y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68, 69, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la





"2021, Año de la Independencia"

Handwritten initials or marks.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIO AMB
NATURALES
FEDER
- AMB
OAXACA

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e), punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece, artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificador publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

- I. Cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; sin embargo dicha área no cumple con las con las medidas y condiciones básicas para las áreas de almacenamiento. Por lo que infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I, incisos f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1 /0028-16, se circunstanció a foja 6 de 11 que: *"Al respecto, el establecimiento si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, ubicada al fondo del establecimiento, ocupa un área de 7.0 X 7.0 metros, cuenta con piso de cemento, techo de concreto hidráulico, (...) no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, ni con sistema de extinción de incendios, (...)"* (Sic).

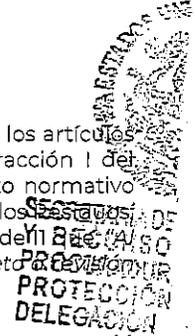
Handwritten signature.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO



- 2. No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo que infringe lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley; por lo que de no desvirtuar esta situación se actualizaría el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que en el acta de Inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0028-16, se circunstancia a foja 8 de *respecto no se exhibe a la vista la bitácora de generación de residuos peligrosos del periodo sujeto a inspección que comprende del 01 de enero de 2015 al 22 de julio de 2016.*" (Sic).

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, compareció la persona interesada, realizando las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a derecho de su representada convino, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito de ocho de julio de dos mil veintiuno, compareció la persona interesada, realizando las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que a su derecho convino, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acuerdo de emplazamiento número 332 de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, siendo estas las siguientes:

- 1. Copia simple de la credencial de votar con fotografía, emitida por el entonces Instituto Federal Electoral, emitida a favor de NAYELI REYES PEDRO, con clave de elector número RYPDNY90072020M000.
- 2. Copia simple de la credencial de votar con fotografía, emitida por Instituto Nacional Electoral, emitida a favor de JOSÉ EDUARDO PÉREZ CASTELLANOS, con clave de elector número PRCSER86031820H500.
- 3. Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, emitido el dos de febrero de dos mil diecisiete, a favor de NAYELI REYES PEDRO.

Dichas probanzas acreditan la identidad de la persona interesada, así como de [REDACTED] además de que son ciudadanos mexicanos inscritos en el Registro Federal de Electores.

El acuse Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, emitido el dos de febrero de dos mil diecisiete, a favor de [REDACTED] prueba que actualmente la persona interesada ya no realiza las actividades por cuyo desempeño generaba residuos peligrosos; residuos cuya generación fue constatado al momento de la visita de inspección de veintiocho de julio de dos mil veintiuno; por lo que en esa fecha estaba en la obligación de cumplir con la normatividad ambiental correspondiente, específicamente con lo previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Por lo que el hecho de que a partir de dos mil diecisiete, la persona interesada ya no realizara actividades en las que se generaran residuos peligrosos, no desvirtúa los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo tanto, las pruebas exhibidas por la persona interesada no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Handwritten signature or initials

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

De lo expuesto, se advierte que la persona interesada no aportó los elementos de prueba que puedan crear convicción en esta autoridad, para eximirla de su responsabilidad en la comisión de los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, constitutivas de las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución, por las cuales fue emplazado mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

En el escrito de cuenta, la persona interesada informa que ha suspendido actividades en el lugar inspeccionado, lo cual respaldó con la prueba señalada en el numeral 3 que antecede, bajo esa tesis, se reitera a la interesada que la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** como generador de residuos peligrosos no la exime de su responsabilidad derivado de los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente; en consecuencia, en nada le beneficia a la persona infractora acreditar tal circunstancia.

Asimismo, la persona interesada refiere que la notificación del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de junio de dos mil veintiuno se realizó en un domicilio y con persona diversa; argumentos que no constituyen prueba suficiente para tener por cierto tales afirmaciones.

Aunado a lo anterior, aún en el supuesto de ser ciertas las afirmaciones de la persona interesada en su escrito de cuenta, ello no invalidaría la notificación del acuerdo de emplazamiento de referencia; toda vez que a través del escrito de cuenta, se está haciendo conocedora de dicho emplazamiento, por lo que es aplicable lo establecido en el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en el que se establece que *"la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley"*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que en el escrito analizado, la persona interesada no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma la imputación en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²"

"ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.³"

Asimismo, se acreditó plenamente que la persona interesada incurrió en las infracciones determinadas en el Considerando II, de esta resolución, por ser quien genera los residuos peligrosos detallados en el mismo, y quien no cumplió con la normatividad aplicable en el manejo de los residuos peligrosos en los términos establecidos en dicho Considerando.

Por otra parte, de los hechos circunstanciados en el acta de número PFFPA/26.2/2C.27.1/0028-17, levantada el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, inspectores autorizados señalaron que al momento de

² Época. Octava Época Registro: 220984. Fuente. Semanario Judicial de la Federación Torno VIII, Diciembre de 1991. Tesis: Página: 147

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 8a. parte, pleno y Salas, Tesis 7, p. 14."





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

realizarse la visita de inspección en el domicilio ubicado en Calle Guerrero, número exterior 20, número interior A, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se observó que la persona interesada no contaba con la bitácora de generación de residuos peligrosos, asimismo, se observó en la misma diligencia que si bien es cierto contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, cierto es también, que se constató que dicho almacén no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, ni con sistema de extinción de incendios, por lo que se establece que dichas conductas irregulares, incumplen con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los numerales 46 fracción IV, 71 fracción I y 82 fracción I incisos f) y g) del Reglamento de la citada Ley, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y la salud, tal y como lo dispone el numeral 1º fracciones I, V y VIII de la multicitada Ley; con lo que se actualiza la hipótesis normativa de la infracción establecida en el numeral 106, fracción II de la Ley en cita.

Cabé mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia de industria, por lo que al ser levantada el acta número PFPA/26.2/2C.27.1/0028-17, del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiese constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Se reitera que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Sirven de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.271/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

AL



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*
Lo subrayado constituye énfasis propio.

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha acta de inspección al haber sido expedida por servidores públicos en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos y omisiones que en ella fueron circunstanciados, consecuentemente, se tiene por acreditado la comisión por parte de la persona interesada, de las infracciones señaladas en el Considerando II de esta resolución; y por tal motivo, al estar prevista las irregularidades imputadas mediante acuerdo de emplazamiento número 324 de uno de junio de dos mil veintiuno, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por ello que se acredita la comisión de dichas infracciones y que la interesada incurrió en las conductas infractoras, ya correspondía a la persona que, al momento de la visita de inspección origen de este expediente:

1. Contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; **sin embargo, dicha área no cumplía con las con las medidas y condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, que conforme a lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, consistió en:**

"Al respecto, el establecimiento si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, ubicada al fondo del establecimiento, ocupa un área de 1.0 X 1.0 metros, cuenta con piso de cemento, techo de concreto hidráulico, (...) no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, ni con sistema de extinción de incendios, (...)" (Sic)

Conducta con la que infringió lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I incisos f) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se deriva, específicamente, el Reglamento antes indicado, normatividad que fue expedida para evitar daños al ambiente y la salud, tal y como lo dispone el numeral 1 fracciones II, V y XIII de la multicitada Ley.

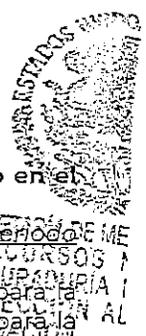
* 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO



2. No cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos, que conforme a lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, consistió en:

"Al respecto, no se exhibe a la vista la bitácora de generación de residuos peligrosos, del periodo sujeto a revisión que comprende del 01 de enero de 2015 al 22 de julio de 2016." (Sic).

Conducta con la que infringió lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se deriva, específicamente, el Reglamento antes indicado, normatividad que fue expedida para evitar daños al ambiente y la salud, tal y como lo dispone el numeral 1 fracciones II, V y XIII de la multicitada Ley.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
- 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental

⁵ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Handwritten initials or mark.



COMISIÓN
NACIONAL DE
AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
DERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que NAYELI REYES PEDRO incurrió en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

De sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.⁶

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades a velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.⁷ Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

⁶ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

⁷ Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO



IV. En lo que respecta a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el acuerdo de emplazamiento número 332, de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, siendo estas las siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta Delegación que el área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, así mismo que cuenta con un sistema de extinción de incendios, a efecto de cumplir con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracción I incisos b y c del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo 10 días hábiles, conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Deberá acreditar ante esta Delegación que cuenta con las Bitácoras de Generación de Peligrosos, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2015 al 22 de julio de 2016, y que dichas bitácoras cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 segundo párrafo de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Plazo 10 días hábiles, conforme al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La referida bitácora de generación de residuos peligrosos deberá contener, para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos lo siguiente:

- A. Nombre del residuo y cantidad generada;
- B. Características de peligrosidad;
- C. Área o proceso donde se generó;
- D. Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- E. Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- F. Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- G. Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Con base en lo manifestado y probado por la persona interesada mediante escrito recibido en esta Delegación el ocho de julio de dos mil veintiuno, se acredita que al momento de la notificación del acuerdo de emplazamiento de diecisiete de junio del mismo año, existía imposibilidad material para el cumplimiento de las referidas medidas correctivas, con base en lo analizado en el Considerando II de esta resolución; en consecuencia, las mismas quedan insubsistentes.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas NAYELI REYES PEDRO, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 160 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7º fracción IX, 101, 106 fracción II, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley citada en último término; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 173 antes citado, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Las infracciones detalladas en el Considerando II de esta resolución **SE CONSIDERAN MEDIANAMENTE GRAVE**, toda vez que en el predio inspeccionado se observó que [REDACTED], al momento de la visita de inspección, se constató que no contaba con I. El señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados, ni con sistema de extinción de incendio en el almacén temporal de residuos peligrosos con que contaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente; y la Bitácora de residuos peligrosos generados en el lugar inspeccionado, por lo que esta Delegación con las constancias existentes en autos se demostró que [REDACTED], incurrió en una omisión, toda vez que las infracciones se encuentran determinadas en razón de la actividad que realiza la persona infractora, generaba residuos peligrosos como pequeño generador, es decir, generaba una cantidad mayor de cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida en peso bruto total de residuos peligrosos al año.

Es de señalar que un mal manejo de residuos peligrosos puede provocar contaminación del suelo, del agua, del aire, y en general, del ambiente; de ahí lo necesario de cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, para evitar o reducir al máximo el riesgo o bien la contaminación de los elementos naturales que conforman el ambiente; sin embargo en el caso concreto, la persona interesada no acreditó el cumplimiento de dicha normatividad, lo que constituye un factor de riesgo para el ambiente sano.

Por el incumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeta la persona inspeccionada, se omitieron disposiciones legales para poder tener un adecuado control, desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos y así evitar afectar a la salud y el medio ambiente.

Al respecto es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no sólo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada sociedad civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la sociedad, cumpla con las obligaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera; aun considerando el riesgo de se ocasionen.

Aunado a lo citado en el párrafo anterior inmediato, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2021/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4o..."

[...]

"*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.*"

Sirve de apoyo a lo indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías".

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

De las condiciones económicas de [REDACTED] esta Autoridad procede a resolver conforme a la información que obra en autos del expediente en que se actúa, y en relación a lo asentado en el acta de inspección de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual, se menciona que el establecimiento que existía en el lugar inspeccionado en este expediente, tenía como actividad, el comercio al por mayor de deshechos metálicos, que contaba con un número de cuatro empleados y que





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

67

el inmueble, donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, es rentado, el cual tiene una superficie de 450 metros cuadrados; situaciones que dejan en referencia que la persona, tiene parcialmente la capacidad económica para el pago de una multa como consecuencia de las violaciones a la legislación ambiental vigente que se le atribuyen en la presente Resolución.

MEXICANO
MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten deducir que la situación económica de la persona infractora se considera dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para solventar la sanción que conforme a derecho procede; en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al Ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de NAYELI REYES PEDRO, dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de inspección industrial, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en que incurrió la infractora, en particular, de la naturaleza de la actividad que desarrolla [REDACTED], se considera el carácter negligente con el cual la persona infractora omitió cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos que debió acatar de acuerdo con la legislación ambiental aplicable, al haber incurrido en las infracciones antes citadas, en los términos descritos en los Considerandos de la presente resolución.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

En cuanto a este punto, cabe destacar que, conforme se desprende de Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es de indicarse que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa no es posible determinar que existió un beneficio por parte de NAYELI REYES PEDRO.

Es menester mencionar que dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 169 fracción I y 173 de la Ley General





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.271/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento del precepto legal citado en segundo término; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a NAYELI REYES PEDRO las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 8"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 9"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 10"

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de

8 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
9 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
10 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

105

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
AL AMBIENTE OAXACA

Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

- Una multa de \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 35 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se deriva, específicamente el Reglamento de dicha Ley, normatividad que fue expedida para evitar daños al ambiente y la salud, tal y como lo dispone el numeral 1 fracciones II, V y XIII de la multicitada Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no cumplía con las medidas y condiciones básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos con que contaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente conducta con la que infringió lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I incisos f) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II antes citado; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.
- Una multa de \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 35 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se deriva, específicamente el Reglamento de dicha Ley, normatividad que fue expedida para evitar daños al ambiente y la salud, tal y como lo dispone el numeral 1 fracciones II, V y XIII de la multicitada Ley; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos que generaba, conducta con la que infringió lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II antes citado; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Haciendo una multa total global que deberá cubrir la persona interesada por un monto de \$6,273.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 70 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como

[Handwritten signature]





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Lo determinado está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 129, 130, 154, 155, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

15

MEXICO
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
A. FEDERAL
AL AMBIENTE

veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 de su Reglamento; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

3. Una multa de \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 35 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se deriva, específicamente el Reglamento de dicha Ley, normatividad que fue expedida para evitar daños





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.273/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

al ambiente y la salud, tal y como lo dispone el numeral 1 fracciones II, V y XIII de la multicitada Ley; toda vez que **al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no cumplía con las condiciones y medidas básicas para las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos con que contaba al momento de la visita de inspección origen de este expediente conducta con la que infringió** lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V, 82 fracción I incisos f) y g), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II antes citado; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN
JURÍDICA

- 4. Una multa de \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 35 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se deriva, específicamente el Reglamento de dicha Ley, normatividad que fue expedida para evitar daños al ambiente y la salud, tal y como lo dispone el numeral 1 fracciones II, V y XIII de la multicitada Ley; toda vez que **al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos que generaba, conducta con la que infringió** lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se actualizó el supuesto normativo establecido en el artículo 106 fracción II antes citado; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Haciendo una multa total global que deberá cubrir la persona interesada por un monto de \$6,273.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 70 Unidades de Medidas y Actualización; que como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$89.62 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

SEGUNDO. Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

58

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

PASO 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
PASO 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
PASO 3: Registrarse como usuarios.

- PASO 4:** Ingrese su usuario y contraseña.
- PASO 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- PASO 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.
- PASO 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.
- PASO 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- PASO 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- PASO 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- PASO 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- PASO 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- PASO 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- PASO 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- PASO 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- PASO 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente





"2021, Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.3/2C.27.1/0028-16
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN

procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de la persona interesada, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Calle Progreso, número 19, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación - hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFA/1/4C.26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

